

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHOS SOBRE OBTENCIONES VEGETALES Y DEROGA LEY N° 19.342
(BOLETÍN N° 6.355-01)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
LEY N° 19.342 QUE REGULA DERECHOS DE OBTENTORES DE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES "TITULO I (ARTS. 1-11) Disposiciones Generales Artículo 1°.- El obtentor de una variedad vegetal nueva tiene la protección de su derecho sobre la misma en los términos que esta ley le reconoce y regula.	PROYECTO DE LEY "TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero. Por tanto, no podrán registrarse variedades de especies vegetales, en cuya tramitación no se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
a) Obtentor: La persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal. b) Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico, o sea el elemento distintivo, del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor puede: - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos. - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración. c) Material de Multiplicación: Semillas, frutos, plantas o partes de plantas destinadas a la reproducción vegetal. d) Ejemplar Testigo: La unidad más pequeña usada por el obtentor para mantener su variedad y de la cual procede la muestra representativa para la inscripción de la misma.	b) El Registro: el Registro de Variedades Protegidas; c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad; d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración; e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales; f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa como el material de reproducción sexuada;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
e) Departamento: El Departamento de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero. f) Registro: El Registro de Variedades Protegidas.	g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
g) Variedades Protegidas: Aquéllas inscritas en el Registro de Variedades Protegidas.	h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas; i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad; j) Titular: aquél a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho; k) Licenciatario: aquél, que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular, y l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 3°.- El derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva consiste en someter a la autorización exclusiva de éste: a) La producción del material de multiplicación de dicha variedad. b) La venta, la oferta o exposición a la venta de ese material. c) La comercialización, la importación o exportación del mismo. d) El empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad. e) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. El derecho del obtentor se puede ejercer sobre todos los géneros y especies botánicos y se aplica, en general, sobre la planta completa, comprendiendo todo tipo de flores, frutos o semillas y cualquier parte de la misma que pueda ser utilizada como material de multiplicación. No se entenderá vulnerado el derecho del obtentor por la utilización que haga el agricultor, en su propia explotación, de la cosecha de material de reproducción debidamente adquirido. Sin embargo, este material no podrá ser publicitado ni transferido a cualquier título como semilla.	Artículo 3°.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.
Artículo 4°.- El derecho del obtentor se constituye por la inscripción en el Registro de Variedades Protegidas de un extracto del acuerdo del Comité Calificador que ordenó la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente, el que debe contener una descripción objetiva de la variedad con referencia a los archivos técnicos.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 5°.- El derecho del obtentor sobre una variedad no impide que otra persona pueda emplearla para crear una nueva variedad, sin contar con la autorización del obtentor de la variedad primitiva que sirvió de medio para obtenerla. Sin embargo, cuando la variedad original deba ser utilizada permanentemente para la producción de la nueva, se necesitará la autorización del obtentor de ella. La nueva variedad, si cumple con los requisitos legales, será reconocida a nombre de su obtentor.	
Artículo 6°.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el heredero o cesionario podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste. El titular del derecho podrá otorgar las licencias que estime conveniente para la utilización por terceros de la variedad protegida. Prohíbese todo acto o contrato que imponga al licenciatario limitaciones que no deriven del derecho del obtentor y cualquier cláusula en contrario será nula.	Artículo 4°.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste. El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.
Artículo 7°.- Si un obtentor incurriese en una situación de abuso monopólico en la explotación o comercialización de la variedad protegida, según lo determine la Comisión Resolutiva establecida por el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ésta dispondrá que el Departamento de Semillas otorgue licencias no voluntarias. La sentencia que sancione la infracción determinará, además, el monto y la forma de pago de la compensación que el licenciatario deberá hacer efectiva al titular del derecho.	
	TÍTULO II REQUISITOS DE INSCRIPCION
Artículo 8°.- El derecho que establece esta ley se reconocerá a los obtentores de	Artículo 5°.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
variedades vegetales nuevas que sean distintas, homogéneas y estables. El solicitante deberá cumplir además, con las exigencias del artículo 20 y con las formalidades establecidas en esta ley para el otorgamiento del derecho.	deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley. Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.
Artículo 9°.- Se considerará nueva la variedad que no ha sido objeto de comercio en el país y aquéllas que lo han sido sin el consentimiento del obtentor. Asimismo se considerará nueva la variedad que ha sido objeto de comercio en el país con consentimiento del obtentor pero por no más de un año. Del mismo modo se considerará nueva aquélla que se ha comercializado en el extranjero con el consentimiento del obtentor pero por no más de seis años tratándose de árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales y vides, y de cuatro años para las demás especies.	Artículo 6°.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos: a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país; b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron variedades tales como arbustos u otras no consideradas como árboles o vides y, c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides. No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.
Artículo 10°.- La variedad es distinta si puede distinguirse por uno o varios caracteres importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, al momento en que se solicite la protección, sea notoriamente conocida. La presentación en cualquier país de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para una variedad o de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho del obtentor o a la inscripción de esa variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.	Artículo 7°.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, considerando las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.	Artículo 8º.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.
La variedad es estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones al final de cada ciclo.	Artículo 9º.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.
	Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor. La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana. Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero. En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación. No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento. La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.
Artículo 11.- El plazo de protección, contado desde la fecha de inscripción del derecho del obtentor, será de 18 años para árboles y vides, y de 15 años para las demás especies. No obstante, el derecho del obtentor sólo permanecerá vigente mientras éste pague las tarifas y costos para la inscripción y vigencia del derecho, en las oportunidades que señale el reglamento. Las variedades que hayan cumplido su período de protección o cuyo derecho haya caducado, serán consideradas de uso público. TITULO II (ARTS. 12-19) Del Departamento de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 12.- Además de las funciones que en materia de semillas le asigne el decreto ley N° 1.764, de 1977, y sus reglamentos, el Servicio Agrícola y Ganadero por intermedio del Departamento de Semillas, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones: a) Efectuar todas las pruebas, ensayos y demás actividades que disponga el Comité Calificador, con el objeto de verificar que la variedad cuya inscripción se solicita cumple con los requisitos exigidos por esta ley. b) Llevar el Registro de Variedades Protegidas y efectuar en él las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que ordenare el Comité Calificador. c) Extender el título definitivo o provisional de la variedad, previo informe favorable del Comité Calificador. d) Verificar que las variedades protegidas mantengan las características establecidas en los artículos 9° y 10.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
e) Emitir los informes y certificaciones que les sean solicitados sobre materia de su competencia. Artículo 13.- El Departamento estará a cargo de un Director, que deberá ser un profesional especialista en genética, botánica o agronomía que será designado por el Ministro de Agricultura. Artículo 14.- Transfórmase el actual Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares en el Registro de Variedades Protegidas.	
Artículo 15.- Un Comité Calificador de Variedades tendrá a su cargo el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos que exige esta ley para el reconocimiento del derecho del obtentor sobre una variedad. Artículo 16.- El Comité Calificador a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por el Director del Departamento o su subrogante, quien lo presidirá, y por 6 miembros designados por el Ministro de Agricultura, los que también deberán ser profesionales especialistas en genética, botánica o agronomía, y desempeñarse en el sector público, privado o universitario.	TÍTULO III COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES Artículo 11.- Créase el Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”, órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro. Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimientos en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar. Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida. Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 17.- Los miembros del Comité a que se refiere el artículo anterior durarán 6 años en sus funciones, pudiendo al término de dicho período ser nuevamente designados. En caso de impedimento de alguno de los integrantes, el Ministro de Agricultura designará al reemplazante de acuerdo al artículo anterior.	Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite máximo de dos sesiones remuneradas al mes. Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos: a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación; b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o, en su caso, como administrador, director o socio; c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité. De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.
	Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, que reúna alguna de las especialidades y conocimientos referidos en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar, además, a el o los funcionarios que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	subrogarán al Conservador.
	Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley Nº 18.755.
Artículo 18.- Corresponderá al Comité Calificador de Variedades: a) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento del derecho del obtentor, para lo cual podrá disponer que se practiquen las inspecciones, pruebas, ensayos y demás acciones que correspondan. b) Reconocer, cuando fuere procedente, el derecho del obtentor de una nueva variedad, en forma provisional o definitiva; disponer su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y el otorgamiento del correspondiente título. c) Reconocer el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 22. d) Declarar la caducidad del derecho del obtentor y ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y del correspondiente título, cuando fuere procedente. e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.	
Artículo 19.- El Comité Calificador de Variedades adoptará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, resolverá quien lo presida.	
	TÍTULO IV

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
TITULO III (ARTS. 20-36) Del Reconocimiento del Derecho del Obtentor Artículo 20.- Para el reconocimiento de su derecho el obtentor deberá cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud escrita al Director del Departamento en la forma que determine el reglamento. b) Acompañar antecedentes y documentos que comprueben que la variedad por inscribir cumple con las exigencias que establece esta ley y que acrediten, además, el origen de la variedad; descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas que permitan diferenciarla de cualquier otra variedad notoriamente conocida mencionando expresamente aquéllas que sean similares. c) Hacer entrega al Departamento de una muestra representativa de la variedad cuya inscripción se solicita, en las cantidades que determine el Comité Calificador. d) Comprometerse a mantener los ejemplares testigo correspondientes durante todo el plazo de vigencia de la inscripción, indicando la estación experimental o el lugar donde se mantendrán. e) Pagar los costos y tarifas que demande la inscripción, así como los que deriven de la mantención anual de cada variedad.	DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes: a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero; b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida; c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso; d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento, y e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud. Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados. El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.
Artículo 21.- El obtentor deberá proponer un nombre para la variedad, el que será su designación genérica. En particular, deberá ser diferente de cualquiera denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante. El nombre deberá ser suficientemente característico, no podrá componerse solamente de cifras; deberá impedir su confusión con el de otras variedades ya reconocidas y no podrá inducir a error acerca de las características de la variedad o de la identidad del obtentor. El nombre de una variedad no podrá registrarse como marca comercial.	
Artículo 22.- Cuando la protección de una variedad haya sido solicitada previamente en el extranjero, el obtentor de la misma tendrá prioridad, por el plazo de un año desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud de reconocimiento en Chile. En dicha solicitud, el obtentor deberá constituir domicilio en Chile o nombrar un representante autorizado en el país para tal efecto. Si la nueva variedad ya ha sido reconocida en el extranjero el obtentor de la misma deberá acompañar copia del título o patente con que cuente, debidamente legalizado y traducido a satisfacción del Comité Calificador de Variedades. Si los requisitos que se exigen en el país de origen para el reconocimiento del derecho del obtentor sobre la variedad y los análisis, pruebas y certificaciones previas a que ésta es sometida para verificar el cumplimiento de los mismos, son similares o superiores a los establecidos en esta ley y sus reglamentos, el Comité Calificador podrá disponer el otorgamiento de un título provisional en los términos indicados en el artículo 33 de esta ley, con la sola verificación de las circunstancias	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
anotadas.	
	Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.
Artículo 23.- Presentada una solicitud de reconocimiento del derecho del obtentor el Director del Departamento deberá recibirla y numerarla correlativamente. Además examinará y comprobará todos los antecedentes agregados a ella y los que se presentaren con posterioridad por el interesado. Cada solicitud será elevada al Comité Calificador con un informe técnico en el que se recomendará su rechazo o aceptación. En este último caso, se propondrán las inspecciones, pruebas y ensayos que correspondan.	Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará, dentro del plazo de 30 días contado desde su presentación, si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.
Artículo 24.- Aceptada a tramitación una solicitud, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento, y habrá un plazo de 60 días, contados desde dicha publicación, para formular cualquier oposición.	Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento. Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación del extracto respectivo.
	Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.
Artículo 25.- Si se formulare oposición a una solicitud de inscripción, el Director del Departamento dará traslado de ella al solicitante, por el plazo de 60 días para que haga valer sus derechos.	Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.
Artículo 26.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero.	Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.
Artículo 27.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.
Artículo 28.- Las notificaciones se practicarán en la forma que disponga el reglamento.	
Artículo 30.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquélla que exhiba mejor título. Para el caso que no pudiese determinarse con precisión cuál es el mejor título o éstos fueren semejantes, se preferirá la solicitud más antigua.	
	Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.
Artículo 31.- Si no se hubiere formulado oposición o ésta se hubiere resuelto en forma favorable al solicitante, el Comité Calificador dispondrá que se efectúen las inspecciones, pruebas y ensayos que correspondan.	Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.
	Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.
Artículo 29.- Vencido el término probatorio, el Director del Departamento dará cuenta al Comité Calificador, quien resolverá en definitiva.	Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.
	Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.
Artículo 32.- Si el Comité Calificador resuelve que la variedad cuya protección se ha solicitado cumple con los requisitos indicados en esta ley, dispondrá que el Departamento inscriba la variedad en el Registro de Variedades Protegidas y otorgue el título correspondiente, previa cancelación de la tarifa que se haya fijado para tal efecto.	
Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Calificador podrá ordenar la inscripción provisional de una variedad en el Registro de Variedades Protegidas y el otorgamiento del título correspondiente, aun cuando el interesado no haya reunido todos los antecedentes exigidos o mientras se completa el estudio y análisis de ellos. La inscripción provisional regirá por el plazo, en la forma y demás condiciones que el Comité Calificador determine. El título provisional ampara al solicitante con los derechos establecidos en el artículo 3° de esta ley, por el plazo que haya sido concedido. Si al titular de un derecho provisional se le concediere posteriormente protección definitiva, el período de esta última se contará desde la fecha de la inscripción provisional.	
Artículo 34.- En la inscripción de la variedad en el Registro de Variedades Protegidas y en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:	Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
a) Nombre de la variedad. b) Nombre y domicilio del obtentor y de su representante, si lo hubiere. c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título. d) Si se trata de un título y de una inscripción definitiva o provisional. e) Período de la protección, y f) Las demás menciones que determine el Comité Calificador.	a) Denominación de la variedad; b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere; c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título; d) Plazo de la protección, y e) Las demás menciones que determine el reglamento. Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las menciones señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciatarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.
Artículo 35.- El Departamento publicará en el boletín del Registro de Variedades Protegidas una nómina de los títulos otorgados y de las inscripciones efectuadas.	
TITULO IV (ARTS. 37-38) De la Caducidad y Nulidad del Derecho del Obtentor	
	Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.
Artículo 37.- El Comité Calificador podrá declarar la caducidad del derecho del obtentor y ordenar la cancelación de una inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y del correspondiente título, en los siguientes casos: a) Cuando haya transcurrido el plazo de protección.	Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando: a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8º y 9º de la presente ley;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
b) Cuando así lo solicite expresamente y por escrito el titular del derecho. c) Cuando el obtentor no presente al Departamento el material de reproducción que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección. d) Cuando el obtentor de la variedad no cumple con la obligación de mantener los ejemplares testigos en la forma señalada en la letra d) del artículo 20. e) Cuando habiéndose ordenado una inscripción con el carácter de provisional por falta de antecedentes que debe presentar el interesado, éste no los presentare dentro del plazo acordado para esa inscripción provisional, y f) Cuando el propietario no hubiere pagado los costos y tarifas que corresponda para mantenerla vigente. El Comité Calificador se pronunciará sobre la caducidad y cancelación a petición o con informe previo del Director del Departamento.	b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho. El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.
	Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.
Artículo 38.- Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las normas generales, si se comprueba que las condiciones relativas a novedad y distinción de la variedad que exige esta ley no fueron efectivamente cumplidas en la fecha del reconocimiento del derecho.	Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que: a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley no fueron efectivamente cumplidas; b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en los artículos 8º y 9º, o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.
	Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.
	Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe. La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad. Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento. Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días. Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.
TITULO V ARTS. 39-43 De las Apelaciones	
Artículo 39.- Las resoluciones del Comité Calificador que se pronuncien sobre la	Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité, que tengan el carácter

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
aceptación o rechazo de una solicitud de inscripción, así como las que se pronuncien sobre una inscripción provisional, caducidad del derecho de protección y cancelación de la inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y del título correspondiente, serán notificadas por el Director del Departamento mediante carta certificada dirigida al domicilio del interesado.	de sentencia definitiva o interlocutoria, serán apelables ante el Tribunal Arbitral establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley. La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.
Artículo 40.- Las resoluciones que pronuncie el Comité Calificador sobre cualesquiera de las materias señaladas en el artículo anterior, serán apelables ante el Tribunal Arbitral a que se refiere el inciso quinto del artículo 17 de la Ley N° 19.039, en adelante, el Tribunal Arbitral. La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.	
Artículo 41.- El recurso deberá ser interpuesto ante el Director del Departamento, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro del tercer día hábil, al Tribunal Arbitral.	Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.
Artículo 42.- El Tribunal Arbitral, de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia del recurso al Director del Departamento. Podrá del mismo modo, recabar los informes periciales que estime procedentes.	
Artículo 43.- En contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral no procederá recurso alguno.	En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.
	Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se realizarán por carta certificada, las que se entenderán practicadas al décimo día contado desde su depósito en las oficinas de correo.
	Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	TÍTULO V ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida: a) La preparación del material para los fines de propagación; b) La producción del material de propagación de dicha variedad; c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material; d) La comercialización, importación o exportación del material; e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad; f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores, y g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre: a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material; b) Variedades derivadas esencialmente de una ya protegida, a menos que esta última no sea, a su vez, una esencialmente derivada, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7º de la presente ley.
Artículo 36.- En el Registro de Variedades Protegidas deberán anotarse, al margen de la inscripción de la variedad correspondiente, las transferencias, gravámenes, embargos o cualquiera otra limitación al derecho del obtentor. Sin la anotación anterior, tales actos jurídicos no serán oponibles a terceros.	Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberán constar, a lo menos, en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro. Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.
	Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho período de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad. En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del inciso primero del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida. En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.
	Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.
	Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero. Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada. El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.
	Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.
	Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos: a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente. b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.
	Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y su prórroga si fuere necesario y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida. En el caso de la letra a) del artículo anterior, corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida será determinada por el Ministerio de Agricultura, resolución que será apelable en los mismos términos establecidos en el artículo 35. La concesión de este recurso será en el sólo efecto devolutivo. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.
	Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.
	Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación el producto de una cosecha obtenido del cultivo de una variedad protegida, que provenga y se utilice en su propia explotación, que haya sido legítimamente adquirido y que no sea híbrido o sintético, quedando expresamente prohibida la venta o enajenación a cualquier título de dicho material de propagación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Esta facultad podrá ejercerse en la especie solanum tuberosum L (papa) y en cereales, leguminosas y las especies de propagación por semillas que el reglamento determine. Para los efectos del presente artículo se entenderá por explotación propia, el todo o parte de ella, que el agricultor efectivamente explote cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular, en el caso de los arrendamientos.
	Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a: a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales; b) Los actos realizados con fines experimentales, y c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que éstas sean: variedades esencialmente derivadas de la protegida, o que no se distingan claramente de ella, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
	Artículo 50.- La venta o comercialización de cualquier otra manera, de la variedad protegida, realizada por el titular o con su consentimiento, extingue su derecho sobre el material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y partes de plantas. Lo anterior, no será aplicable a actos que: a) Impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, y b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
TITULO VI ARTS. 44-46 De los Delitos y Sanciones Artículo 44.- Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos y multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder: a) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia a que se refiere el artículo 7°. En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva. b) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción. Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada. Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor. Artículo 45.- El Servicio Agrícola y Ganadero, al constatar una infracción que haga presumir la existencia de alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, podrá ordenar retención o inmovilización del material propagado de la variedad protegida, en tanto el interesado no justifique su legítima adquisición dentro del plazo que al efecto se le otorgue. Si el afectado no presentare los antecedentes correspondientes dentro del plazo, el que no podrá ser inferior a 30 días, o si éstos fueren insuficientes, el Servicio	TÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 75 unidades tributarias mensuales: a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas; b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación, y c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y,o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo. En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
conjuntamente con la denuncia respectiva, deberá informar al Juez sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso anterior y corresponderá a éste pronunciarse acerca de su mantención.	
Artículo 46.- Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley que no constituyan los delitos tipificados en el artículo 44 serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas de 1 a 30 unidades tributarias mensuales y con el doble, en caso de reincidencia.	
	Artículo 52.- Sin perjuicio de las acciones que procedan de conformidad al Código Penal, el titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente: a) La cesación de los actos que violen su derecho; b) La indemnización de los daños y perjuicios, y c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.
	Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.
	Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.
	Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias. Para conceder una medida cautelar o probatoria el juez deberá evaluar, en forma previa, el justo título de quien la solicita, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.
TITULO FINAL (ART. 47) Artículo 47.- Deróganse los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 33 del decreto ley N° 1.764, de 1977, como asimismo todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que fueren contrarias a esta ley.	TÍTULO FINAL Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley. La presente ley entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial su Reglamento. Dicho Reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto promulgatorio de esta ley en el Diario Oficial.
Artículos Transitorios (ARTS. 1TRANS-6TRANS) Artículo 6°.- En la primera designación que efectúe el Ministro de Agricultura de los integrantes del Comité Calificador a que se refiere el artículo 15, fijará para tres de ellos un plazo de tres años de permanencia en sus cargos, con el objeto de establecer una renovación parcial periódica de los miembros de ese Comité. Artículo 1°.- Las inscripciones en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares creado por el decreto ley N° 1.764, de 1977, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley y mantendrán su vigencia por los períodos y bajo las condiciones que la misma señala.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo Primero.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, a excepción del Conservador, en la primera conformación los tres primeros miembros designados lo serán por tres años. Artículo Segundo.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 3°.- Mientras no se dicte el reglamento de la presente ley, continuarán rigiendo los decretos supremos reglamentarios respecto de las materias reguladas en éste, en lo que no sean contrarios a sus disposiciones.	Artículo Tercero.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se registrarán por las siguientes normas de la presente ley: a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39, inciso primero, letras a) a g); 40; 42; 45; 46, y 47. b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”. El período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley N° 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.
Artículo 2°.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, presentadas bajo el imperio del decreto ley N° 1.764, de 1977, y que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán tramitando de acuerdo con lo dispuesto en el referido decreto ley, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.	Artículo Cuarto.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.”.
Artículo 4°.- Las inscripciones vigentes de nombres de variedades en el Registro de Marcas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no podrán ser renovadas. Artículo 5°.- Toda referencia que se haga en el decreto ley N° 1.764, de 1977, o en otras leyes a la Unidad Técnica de Semillas, deberán entenderse hechas al Departamento de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero.	